REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.379

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO
Demandado:	CARLINA QUESADA MEDINA
Radicado:	190014003003-**2022-00262-00**

Ha venido a despacho el presente asunto a fin de resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que la demandada CARLINA QUESADA MEDINA ha presentado por intermedio de apoderada judicial escrito de Reposición y Apelación contra el auto proferido por este despacho de fecha 13 de julio de 2022, en virtud de lo anterior, se

C O N S I D E R A:

La apoderada judicial DRA GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA interpone reposición contra el auto proferido de fecha 13 de julio de 2022 , que resolvió no oírla al no haber acreditado con las consignaciones los cánones causados y los adeudados en la forma establecida en el art 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del C.G.P., porque considera que se le está cerrando la puerta a su poderdante para ser oída., ya que la demandada estaba al día con los cánones de arrendamiento y por ello fue que solicito se le fijara una caución.

De la revisión de la prueba documental presentada con el escrito en que sustenta el recurso observa el despacho que la demandada ni su apoderada acreditan que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones conforme a la ley y por los mismos periodos a favor de aquel cancelado en la forma ordenada, en el artículo 384 es por lo anterior que este despacho judicial mantendrá la decisión de no oírla con respecto a las solicitudes que

eleva en su escrito remitido a nuestro correo institucional, que reposan en el expediente digital .

Por otra parte, atendiendo las previsiones del art. 323 ibidem, el recurso que se concede será en el efecto devolutivo, pero toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora, antes de proceder a la remisión del link del expediente al Superior, conforme lo ordena el articulo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma y términos previstos en el artículo 110 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en nuestra providencia de fecha 13 de julio de 2022 de NO OIR a la demandada CARLINA QUESADA MEDINA dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulado por el señor VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, dentro del presente proceso en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022.

TERCERO: CORRASE traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior previas anotaciones de rigor, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad. - para que surta la apelación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

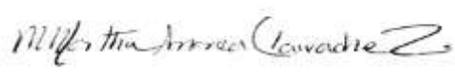

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili